

Expediente: 16/2009

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se regula el tratamiento del conocimiento de vascuence en la plantilla orgánica de la Administración Foral de Navarra y sus organismos autónomos

Dictamen: 22/2009, de 25 de mayo.

DICTAMEN

En Pamplona, a 25 de mayo de 2009,

el Consejo de Navarra, integrado por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros don Alfredo Irujo Andueza, don Julio Muerza Esparza, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don Alfonso Zuazu Moneo,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación y tramitación de la consulta

El día 2 de abril de 2009 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, se recaba dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se regula el tratamiento del conocimiento de vascuence en la plantilla orgánica de la Administración Foral de Navarra y sus organismos autónomos (en lo sucesivo, el Proyecto), tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 16 de marzo de 2009.

I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral

Del expediente remitido resulta la práctica de las actuaciones procedimentales siguientes:

1. Por Orden Foral 569/2007, de 31 de diciembre, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, se dispone la iniciación del procedimiento de elaboración de una disposición general con el fin de indicar en la plantilla orgánica de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos el tratamiento del conocimiento del vascuence, a los efectos de su inclusión en los baremos de méritos de las convocatorias de ingreso y provisión de puestos de trabajo, designando como órgano responsable del procedimiento y de la elaboración del proyecto a la Dirección General de Función Pública.

2. Una vez elaborado un borrador del Proyecto, se solicita informe del Instituto Navarro del Vascuence, que lo emite en fecha de 3 de agosto de 2008. Igualmente consta la emisión de informe, de fecha 23 de septiembre de 2008, por el Consejo Navarro del Euskera que, globalmente considerado, valora el borrador de Decreto Foral de manera positiva “puesto que contribuye a amparar el derecho de los ciudadanos a conocer y usar el vascuence en mejor y mayor medida que la normativa anterior”.

3. Según el certificado expedido por la Secretaria de la Mesa General de Negociación del personal funcionario y estatutario al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, el texto del Proyecto fue remitido a todos los miembros de la citada Mesa General e integrado en el orden del día de la sesión celebrada el día 6 de octubre de 2008, acudiendo a dicha reunión los representantes de las organizaciones sindicales si bien, por causas que no resultan del expediente, dichos representantes dieron por finalizada la reunión, abandonando la misma, durante el análisis del primer punto del orden del día sin debatir los restantes puntos recogidos en el mismo.

4. Constan cuatro memorias –normativa, económica, organizativa y justificativa- elaboradas todas ellas por la Dirección General de Función Pública el 7 de enero de 2009.

- La memoria justificativa argumenta la necesidad de la disposición normativa que se propone refiriéndose al Acuerdo del Gobierno de Navarra de 18 de septiembre de 2006, por el que se adoptaron

diversas medidas en materia de vascuence y, entre ellas, se ordenaba la tramitación de un Acuerdo en el que se incluyera la valoración del vascuence como mérito para la provisión de puestos de trabajo en la zona mixta, modulándola en función del grado de atención o trato con el público requeridos por las plazas a proveer. Por otra parte, la memoria justifica la propuesta de una disposición de rango reglamentario habida cuenta la multiplicidad de baremos de méritos existentes en la Administración Foral, el distinto peso específico y configuración de éstos según se trate de procedimientos de ingreso, movilidad, promoción interna, etc., así como la dispersión de competencias entre los distintos órganos administrativos en relación a su aprobación. Todas ellas se consideran razones que llevan a la “necesidad de unificar el tratamiento del conocimiento del vascuence”. Destaca también la memoria las principales novedades que el Proyecto introduce respecto a la situación preexistente de valoración del conocimiento del vascuence, reseñando luego la circunstancia de haberse sometido el Proyecto a informe del Instituto Navarro del Vascuence y al Consejo Navarro del Euskera.

- La memoria normativa comienza refiriéndose a los antecedentes existentes en el ordenamiento jurídico foral, citando la Ley Foral 18/1996, de 15 de diciembre, del Vascuence, con especial referencia a sus artículos 15 y 17 en cuanto a la regulación del conocimiento del vascuence como requisito o mérito en las zonas vascófona y mixta. Continúa con la mención a los precedentes Decretos Forales 372/2000, de 11 de diciembre, y 29/2003, de 10 de febrero, sobre el uso del vascuence en las Administraciones Públicas de Navarra, concluyendo las referencias normativas señalando que ya por Decreto Foral 203/2001, de 30 de julio, se indicaban los puestos de trabajo de la Administración Foral para cuya provisión era preceptivo el conocimiento del vascuence o debía ser considerado como mérito, luego completado a través de los diversos Decretos Forales de modificación de la plantilla orgánica. Concluye esta memoria refiriéndose a las derogaciones

normativas que contempla expresamente el Proyecto y a su entrada en vigor inmediata tras su publicación.

- La memoria económica, con la conformidad de la Intervención, expresa que el Proyecto no conlleva ningún coste económico “ya que se limita a fijar el procedimiento para la valoración del vascuence respecto de los procedimientos de cobertura de las plazas existentes en la plantilla orgánica”.
- La memoria organizativa, por su parte, señala que el Proyecto no conlleva la necesidad de incremento de plantilla alguno, ni la creación de puestos de dirección o jefatura de unidades orgánicas en orden a su aplicación.

5. El informe de impacto por razón de sexo, emitido por el mismo Director General de Función Pública y de igual fecha de 7 de enero de 2009, señala que del contenido del Proyecto no se deriva impacto negativo alguno por razón de sexo.

6. El Servicio de Acción Legislativa y Coordinación informa, con fecha 21 de enero de 2009, analizando las competencias de la Comunidad Foral para la aprobación de la disposición reglamentaria propuesta así como la suficiencia de su rango, concluyendo en lo adecuado de ambas. Se examina en el informe el procedimiento seguido en la elaboración del Proyecto así como la forma y estructura de la norma, realizando observaciones en cuanto al título inicialmente propuesto y su adecuación al objeto y naturaleza de la disposición propuesta, planteando algunas propuestas de mejora formal del texto y proponiendo modificaciones en cuanto al contenido que, en su mayor parte, han sido incorporadas al Proyecto.

7. La Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior también emite informe, de fecha 23 de febrero de 2009, en el que, tras examinar la competencia y justificación del Proyecto, su objeto y contenido, el procedimiento y la preceptiva intervención del Consejo de Navarra, concluye que el procedimiento seguido ha sido el correcto y que la norma propuesta se adecua al ordenamiento jurídico.

8. La Comisión de Coordinación, en sesión de 12 de marzo de 2009, examinó el Proyecto, previamente remitido a todos los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, según se afirma en certificación obrante en el expediente expedida en la misma fecha.

9. El Gobierno de Navarra, por acuerdo de 16 de marzo de 2009, tomó en consideración el Proyecto para su remisión a consulta de este Consejo.

I.3ª. El proyecto de Decreto Foral

El proyecto sometido a consulta se estructura en una exposición de motivos, cuatro artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

La exposición de motivos parte de las determinaciones que se contienen en los artículos 15 y 17 de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence, en relación a la consideración del vascuence como mérito cualificado en las convocatorias de acceso a plazas en la zona vascófona y en la zona mixta. Recoge el desarrollo normativo llevado a cabo por el Decreto Foral 29/2003, de 10 de febrero, por el que se regula el uso del vascuence en las Administraciones Públicas de Navarra, en el que se remite a las plantillas orgánicas la determinación de las plazas en las que el conocimiento del vascuence deba ser preceptivo u objeto de valoración como mérito, además de establecer también la forma de acreditar su conocimiento. Se cita, por último, el Decreto Foral 203/2001, de 30 de julio, por el que se procedió a la determinación de los puestos de trabajo de la plantilla de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos para cuya provisión resultaba preceptivo el conocimiento del vascuence o en los que debía considerarse como mérito.

Tras referirse al Acuerdo del Gobierno de Navarra de 18 de septiembre de 2006, por el que se adoptan diversas medidas en materia de vascuence, justifica la exposición de motivos la necesidad del nuevo Decreto Foral, en iguales términos que los ya vistos con ocasión de referirnos a las memorias que acompañan al Proyecto. Finalmente, se avanza en la exposición de motivos que la norma viene a actualizar la regulación vigente en cuanto a la acreditación del conocimiento del vascuence cuando sea valorado como

mérito en las convocatorias de ingreso y provisión de puestos de trabajo, de manera acorde a lo establecido en el Marco común europeo de referencia para las lenguas.

En el artículo primero se define el objeto y ámbito de aplicación del Decreto Foral, siendo aquel el de regular el tratamiento del conocimiento del vascuence en la plantilla orgánica de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos a efectos de su inclusión y ponderación en los baremos de méritos de las convocatorias, quedando excluidos de su ámbito de aplicación los procedimientos de ingreso y provisión de puestos del Departamento de Educación, que se regirán por su normativa específica.

En el artículo segundo se establecen las normas para la valoración del conocimiento del vascuence como mérito cualificado en la zona vascófona, siempre que no haya sido declarado preceptivo en la convocatoria, debiendo suponer un 6 por 100 en relación con la puntuación total asignada, pudiendo incrementarse al 10 por 100 en función del grado de atención o trato con los ciudadanos que tengan determinados puestos de trabajo y si así se determina en la plantilla orgánica.

En el artículo tercero se contiene análoga regulación en relación ahora con plazas cuya localidad de destino radique en la zona mixta, sin otras diferencias que las referidas a que la valoración deberá situarse en el 3 por 100, pudiendo incrementarse al 6 por 100 de concurrir las circunstancias ya mencionadas en el apartado anterior.

El artículo cuatro establece normas para la acreditación del conocimiento del vascuence, pudiendo hacerse a través del título EGA o de otra titulación oficial equivalente al nivel C1 del Marco común europeo de referencia para las lenguas, supuestos en que se obtendrá la máxima valoración. De no poseerse dichas titulaciones, se establece una valoración del conocimiento del vascuence en atención al nivel que se acredite de los contemplados en el citado Marco común de referencia para las lenguas, o de los “urrats” superados en los cursos organizados por el Gobierno de Navarra. Por último, el conocimiento del vascuence podrá también

acreditarse mediante la superación de los cursos organizados por el Instituto Navarro de Administración Pública, graduados en cinco niveles de dificultad.

En la disposición adicional primera se establece una relación de puestos de trabajo a efectos de la aplicación del incremento al 10 por ciento de la valoración del conocimiento del vascuence que se contempla en el apartado segundo de los artículos 2 y 3. Por otra parte se establece el procedimiento a seguir para incorporar nuevos puestos de trabajo a la relación que se contiene en esta disposición adicional, lo que se llevará a cabo mediante la correspondiente modificación de la plantilla orgánica.

La disposición adicional segunda establece normas para la adecuación al Decreto Foral de los baremos de méritos actualmente existentes, si bien se dispone que en todo caso las previsiones del Decreto Foral en cuanto a la valoración del vascuence como mérito se aplicarán a las convocatorias de ingreso y provisión de puestos que se aprueben a partir de su entrada en vigor.

En la disposición derogatoria se produce una derogación genérica de las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan, y otra específica de los artículos 21 y 23 del Decreto Foral 29/2003, de 10 de febrero, por el que se regula el uso del vascuence en las Administraciones Públicas de Navarra.

Las disposiciones finales contienen la habilitación para el desarrollo y ejecución de la nueva norma (primera) y disponen su entrada en vigor (segunda).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El presente dictamen del Consejo de Navarra tiene carácter preceptivo, de conformidad con el artículo 16.1.f) de la LFCN, ya que el proyecto sometido a consulta tiene por objeto la ejecución de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence, en relación a lo establecido en sus artículos 15 y 17 sobre la consideración del vascuence como mérito cualificado en las

convocatorias de acceso a plazas en las zonas vascofona y mixta. Por otra parte a través del Proyecto se modifica, derogando sus artículos 21 y 23, el precedente Decreto Foral 29/2003, de 10 de febrero, por el que se regula el uso del vascuence en las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado en desarrollo de la citada ley foral y que ya fue dictaminado por este Consejo de Navarra (Dictamen 1/2003, de 14 de enero).

II.2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (en lo sucesivo, LFGNP), regula el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el Capítulo IV de su Título IV. La disposición reglamentaria analizada ha seguido, con carácter general, las pautas normativas procedimentales establecidas en la Ley Foral mencionada.

En el presente caso, constan en el expediente la Orden Foral de iniciación del procedimiento, las memorias normativa, económica, justificativa y organizativa, así como el informe sobre impacto por razón de sexo; el informe del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, así como un informe jurídico de la Secretaría General Técnica del Departamento competente, habiéndose intentado la negociación del Proyecto con las organizaciones sindicales en el seno de la Mesa General de Negociación del personal funcionario y estatutario al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, bien que con escaso éxito ante el abandono de la Mesa por las organizaciones sindicales. El Proyecto ha sido informado por el Instituto Navarro del Vascuence y el Consejo Navarro del Euskera, y ha sido remitido a todos los Departamentos de la Administración Foral al objeto de formular las sugerencias y observaciones que tuvieran por conveniente.

Por lo expuesto, la tramitación del proyecto de Decreto Foral se considera ajustada a Derecho.

II.3ª. Marco jurídico

Como se ha dicho, el Proyecto persigue establecer la regulación del tratamiento del conocimiento del vascuence en los baremos de méritos que se establecen en los procesos de acceso a plazas y provisión de puestos de trabajo.

Desde la perspectiva del ámbito de la función pública debe recordarse que el artículo 49.1.b) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad Foral sobre el “régimen estatutario de los funcionarios públicos de la Comunidad Foral, respetando los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios públicos”. Por su parte el artículo 9.2 de la misma Ley Orgánica establece que el “vascuence tendrá también carácter de lengua oficial en las zonas vascoparlantes de Navarra”, remitiéndose a una ley foral para la determinación “de dichas zonas, regulará el uso oficial del vascuence y, en el marco de la legislación general del Estado, ordenará la enseñanza de esta lengua”.

Es la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, la que vino a regular el uso del vascuence y, en lo que aquí interesa, la que habilitó a cada Administración en la zona vascófona para especificar “las plazas para las que sea preceptivo el conocimiento del vascuence y, para las demás, se considerará como mérito cualificado, entre otros” (artículo 15), estableciendo en relación al uso del vascuence en la zona mixta que las Administraciones podrán especificar las plazas para las que sea preceptivo el conocimiento del vascuence o, en otro caso, pueden valorar como mérito ese conocimiento del vascuence (artículo 17).

Actualmente es el Decreto Foral 29/2003, de 10 de febrero, el que regula el uso del vascuence en las Administraciones Públicas de Navarra, contemplando que en la zona vascófona las Administraciones indicarán en sus plantillas orgánicas los puestos en los que el conocimiento del vascuence sea preceptivo para el acceso (artículo 18), considerándose en el resto de puestos como “mérito cualificado” (artículo 19) y estableciendo los métodos para su acreditación (artículo 20). En cuanto a su valoración como mérito, el artículo 21, que ahora se derogará, establece un criterio de

valoración del vascuence por referencia a la valoración que se contemple de los idiomas francés, inglés o alemán, no pudiendo superar la valoración del vascuence el 10 por 100 de la atribuida a los idiomas citados.

En lo que respecta a la zona mixta, si bien no establece la obligatoriedad si se reconoce la potestad de establecer como preceptivo, o bien como mérito, el conocimiento del vascuence para el acceso a determinados puestos de trabajo (artículo 22), operando en su valoración con los mismos criterios y relación con otros idiomas que ya hemos visto, bien que en la zona mixta el límite de incremento de valoración del vascuence sobre otros idiomas se establece en el 5 por 100 (artículo 23, que igualmente se pretende derogar de aprobarse la norma propuesta).

II.4ª. Sobre la adecuación jurídica del proyecto

Según se desprende de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -singularmente de sus artículos 51 y 62.2-, así como de la Ley Foral 14/2004 –artículo 56-, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución, la LORAFNA, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regular aquellas materias reservadas a la ley, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho. En el respeto de esos límites debe constituirse en parámetro fundamental, por lo ya expuesto, la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence.

A) Competencia, habilitación y rango normativo

Desde la perspectiva competencial, no se aprecia dificultad o reparo alguno al contenido del Proyecto, ya que la Comunidad Foral de Navarra, ostenta la competencia para regular dicha materia respecto del personal que de ella depende, tanto desde la perspectiva de su competencia en materia

de función pública (art. 49.1.b. de la LORAFANA), como de la competencia en materia de vascuence (art. 9.2 de la LORAFNA).

Por otra parte, el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (en lo sucesivo, LFGNP), corresponde al Gobierno de Navarra la potestad reglamentaria (artículo 7.12), adoptando sus disposiciones generales la forma de Decreto Foral (artículo 12.3 y 55.2).

En consecuencia, el proyecto de Decreto Foral examinado se dicta en materia de la competencia de la Comunidad Foral, en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra, previa la suficiente habilitación legal, y su rango es el adecuado.

B) Justificación

La justificación y conveniencia del proyecto son evidentes, ya adelantadas en las memorias que lo acompañan y suficientemente recogidas en su exposición de motivos, persiguiéndose en definitiva el establecimiento de criterios para la valoración del conocimiento del vascuence en los baremos de méritos que rigen las convocatorias de provisión y acceso a las plazas con destino en la zona vascofona y zona mixta, sustituyendo la actual regulación que, como diremos, no ha tenido una aplicación pacífica hasta el punto de haber merecido distintos pronunciamientos anulatorios procedentes de los juzgados y tribunales con sede en Navarra.

C) Contenido del proyecto

En cuanto al fondo del Proyecto cabe adelantar que, por su limitado objeto, no advierte este Consejo contradicción o motivo de oposición alguno con el marco normativo de referencia que, como hemos establecido anteriormente, viene constituido fundamentalmente por la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence.

Ninguna objeción cabe hacer al artículo primero que se limita a definir el objeto y ámbito de aplicación de la disposición, siendo coherente la

exclusión de dicho ámbito del personal docente dadas las especificidades de dicha función y la existencia de normativa específica para la regulación de sus procedimientos de acceso y provisión de puestos.

Por lo que respecta a los artículos 2 y 3 ya hemos dicho que estos preceptos se integran en la previsión contenida en los artículos 15 y 17 de la Ley Foral del Vasconce, en cuanto remite a las Administraciones Públicas la determinación de las plazas en las que el vasconce pueda ser considerado como mérito cualificado y los criterios para su valoración.

En la actualidad dichos criterios se contienen en los artículos 21 y 23 del Decreto Foral 29/2003, de 10 de febrero, según se trate de la zona vascofona o de la zona mixta, siendo denominador común que la valoración del vasconce se hace depender actualmente de la valoración que se haga de otros idiomas (francés, inglés o alemán) en esos mismos baremos.

Sobre esa forma de proceder se ha planteado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, (en sendas sentencias de 20 de mayo de 2004, así como en la posterior de 4 de noviembre de 2004), “si el contenido de esos preceptos se excede de lo que constituye el objeto propio de un reglamento ejecutivo, al efectuar una posible equiparación del euskera con determinadas lenguas europeas, que pudiera excederse del rango y la protección que se otorga a la lengua vasca”. Se destaca en dichos pronunciamientos que la lengua vasca tiene un determinado rango y nivel de protección, hasta el punto que la Ley Foral del Vasconce reconoce también al vasconce, y no sólo al castellano, el carácter de “lenguas propias de Navarra y, en consecuencia, todos los ciudadanos tienen derecho a conocerlas y usarlas”.

No se encuentran en esa posición en nuestro ordenamiento jurídico -continúan diciendo las sentencias-, ninguna de las lenguas europeas con las que se produce en el Decreto el término de comparación de los méritos objeto de valoración, por lo que “al efectuar una ponderación de cómo deba ser valorado el euskera en relación con otras lenguas, francés, inglés, alemán o demás lenguas de trabajo de las Comunidades Europeas, en la práctica se está produciendo a través del Reglamento una deshabilitación

del rango que la Ley atribuye a esta lengua. Al medir tal mérito se está produciendo una identificación entre las lenguas europeas y el euskera, aunque sea valorando en una mayor cuantía a éste. La ponderación del mérito en el Decreto Foral viene en la práctica a suponer una formulación negativa respecto a la lengua vasca que viene a desdibujar de esta forma su carácter como lengua oficial en zona vascófona y como lengua propia de Navarra, pues estos caracteres, esta especial protección, no se dan en ninguna de las lenguas con las que se produce la comparación, aunque sea valorando en mayor medida –con escasa relevancia cuantitativa– a la lengua vasca”.

A ello añaden, entre otros argumentos, que “se está, por otro lado, pretendiendo introducir una restricción valorativa a las distintas Administraciones Públicas –pues todas ellas son destinatarias de la norma–, que de esta manera no podrán cuantificar en las distintas convocatorias la exacta y precisa relevancia que el mérito del euskera tenga para cada una de las plazas y puestos de trabajo objeto de selección o provisión, cuando éste debe ser el momento, la aprobación de las respectivas bases, en que en relación con el perfil de dichas plazas se sopesa la relevancia en relación con dicho perfil exigible al conocimiento del euskera. Con ello no quiere expresarse que no pueda reglamentarse sobre esta cuestión de ponderación de méritos, más aún siendo ello posible en abstracto, no puede efectuarse en la forma que se ha realizado por la Administración en ejercicio de su potestad reglamentaria”.

Siguiendo esa doctrina, que no le consta a este Consejo haya ganado firmeza, el Proyecto incorpora en sus artículos 2 y 3 una valoración del vascuence como mérito que se aparta de la regulación vigente precisamente en los términos señalados en la doctrina judicial parcialmente transcrita. En efecto, la valoración del vascuence no se hace ya por referencia a la valoración que puedan merecer idiomas europeos como el francés, inglés o alemán, sino que se establece un porcentaje en relación a la puntuación total asignada al resto de méritos en el baremo. Y, por otra parte, la valoración de méritos que se incorpora en los dos citados preceptos no trasciende de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos, pudiendo otras Administraciones ponderar de distinta manera el

conocimiento del vascuence con ocasión de la aprobación de sus plantillas orgánicas.

Finalmente, habida cuenta la posición y nivel de protección del vascuence en la Comunidad Foral no parecen tampoco desproporcionados los porcentajes contemplados, que han merecido el informe favorable del Instituto Navarro del Vascuence y del Consejo Navarro del Euskera, debiendo tenerse en cuenta, según resulta de los informes obrantes en el expediente, que actualmente el porcentaje que se aplica en la zona vascófona, y para todas las plazas, es del 5,50 por 100, y en la zona mixta el 5,25 por 100, si bien referido a un número “muy pequeño de plazas”.

El artículo 4 viene a completar, siempre en el ámbito de la Administración de la Comunidad Foral, los anteriores criterios de valoración del vascuence estableciendo la graduación de dicha valoración según el grado de conocimiento que se acredita y según éste se corresponda con la obtención de una titulación oficial, o la superación de algunos de los cursos necesarios para obtenerla o, en fin, mediante la superación de pruebas específicas, sin que se advierta reparo de legalidad que oponer al respecto.

En la disposición adicional única se incorpora una modificación de la vigente plantilla orgánica en la que se contiene una identificación de aquellos puestos de trabajo en los que, desde la aprobación del Decreto Foral, se entiende que concurren determinadas exigencias de atención o trato con el público, a los efectos del incremento del porcentaje en los baremos de méritos al que se refieren los artículos 2 y 3, en sus respectivos apartados segundos y, por otra parte, se establece el procedimiento para la incorporación de nuevos puestos de trabajo a esta inicial identificación a los mismos efectos de incremento de porcentaje.

No cabe hacer objeción alguna al respecto al moverse la Administración Foral, y para su propio ámbito, en el ejercicio de sus facultades organizativas, sin que por otra parte se aprecie un ejercicio desproporcionado o irrazonable de esas facultades atendiendo a la naturaleza de los puestos de trabajo que se relacionan en la citada disposición adicional.

Tampoco se nos presenta reparo que oponer a la derogación expresa de los artículos 21 y 23 del Decreto Foral 29/2003, de 10 de febrero, toda vez que, con independencia de los pronunciamientos judiciales que se han citado, el contenido de dichos preceptos se verá sustituido por los artículos 2 y 3 del Decreto Foral que se propone, bien es cierto que sólo en el ámbito de la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos, pues quedará en el ámbito autoorganizativo del resto de las Administraciones navarras la valoración del vascuence en sus respectivas plantillas orgánicas, con respeto a la Ley Foral del Vascuence pero sin los límites hasta ahora existentes en los artículos 21 y 23 que se derogan.

Tampoco se advierte contradicción con el ordenamiento jurídico en las tres disposiciones finales que contienen determinaciones específicas en cuanto a la aplicación de los nuevos criterios de valoración del vascuence como mérito mediante la modificación de los actuales baremos o, en su caso, mediante la aplicación directa del Decreto Foral en las convocatorias que se aprueben a partir de su entrada en vigor.

III. CONCLUSIÓN

El proyecto de Decreto Foral por el que se regula el tratamiento del conocimiento de vascuence en la plantilla orgánica de la Administración Foral de Navarra y sus organismos autónomos se considera ajustado al ordenamiento jurídico

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.